



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34/2026

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de abogado de la entidad XXX, contra la Resolución, de 21 de enero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación de Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 11 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de abogado de la entidad XXX contra la Resolución, de 21 de enero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación de Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se confirma la resolución del Comité De Disciplina de la RFEF, de fecha 11 de diciembre de 2025

SEGUNDO. En relación con la Jornada 3ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrada el día 19 de diciembre de 2024 entre el XXX y el XXX en el Estadio XXX, las instalaciones del primero, se remitió denuncia por La Liga Nacional de Fútbol Profesional al Comité de Disciplina de la RFEF donde constaban los siguientes hechos:

«1. En el minuto 46 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 3 minutos el cántico “Oh señor juez no me amargue más la vida, puta Telecinco, puta antena 3 pero más puta es la Reina Sofía”.

2. En el minuto 68 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico “Árbitro cabrón”, siendo secundado por parte de los aficionados presentes en las distintas gradas del estadio.

3. En el minuto 70 de partido, instantes después de la consecución de un gol por parte del jugador XXX, tras la celebración del mismo frente a la grada en la



que se ubica el principal grupo de animación local, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11,N12,N20,N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico “XXX, hijo de puta”, siendo secundado por parte de aficionados presentes en las distintas gradas del estadio.

4. En el minuto 71 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11,N12,N20,N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos el cántico “písalo, písalo”.

5. En el minuto 72 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11,N12,N20,N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico “XXX, hijo de puta” siendo secundado por parte de los aficionados presentes en las distintas gradas del estadio.

6. En el minuto 79 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11,N12,N20,N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico “XXX, hijo de puta” siendo secundado por parte de los aficionados presentes en las distintas gradas del estadio».

Por su parte, en el informe de incidentes del Oficial Informador del Comité Técnico de Árbitros consta lo siguiente: «Aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada los siguientes cánticos: Minuto 6 durante aprox. 4 minutos en bucle: “Una gitana hermosa me echó las cartas. Dijo que mi XXX iba a ser campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada. Y al grupo de La Palmera que es un cagón. Me lo dijo una gitana. Me lo dijo con razón o tú dejas el Gol Norte o te vas a XXX 2. Me lo dijo una gitana, Yo no la quise creer. Y aquí sigo con mi gente y a mi grupo le soy fiel...”».

En virtud de los hechos transcritos, se procedió por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF a la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador. El 11 de diciembre de 2025 se dictó Resolución sancionadora por la que se acordaba imponer al club recurrente, XXX, una multa de nueve mil euros (9.000 euros) por la comisión de una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF.



TERCERO. Frente a la Resolución de 11 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina, el XXX interpuso recurso en vía federativa ante el Comité Nacional de Apelación alegando la adopción de medidas por parte del club, la ausencia de responsabilidad del XXX la inclusión de los cánticos en el derecho de libertad de expresión de los aficionados, así como la proporcionalidad y la realidad de los cánticos.

En fecha 21 de enero de 2026, el Comité de Apelación de la RFEF resolvió desestimar el recurso de apelación formulado por la representación del XXX contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 11 de diciembre de 2025, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.

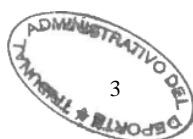
CUARTO. El XXX interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte frente a la Resolución de 21 de enero de 2026 con fundamento en las siguientes alegaciones:

- Diferencia sustancial entre los hechos de la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Oficial Informador del Comité Técnico de Árbitros.
- La adopción de medidas por parte del XXX en relación a los hechos denunciados.
- Los hechos objeto del procedimiento sancionador se incardinan en el derecho de libertad de expresión de los aficionados.
- La proporcionalidad y realidad de los cánticos.
- La proporcionalidad de la sanción impuesta.

En virtud de las alegaciones presentadas, el XXX solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“a) Que tenga por presentado este escrito en tiempo y plazo; y lo admita a los efectos oportunos;

b) Que, con él de por formuladas las alegaciones y las pruebas que en el mismo se contienen, para en su momento y tras el examen de todas las alegaciones y pruebas aportadas, dictar Resolución por la que se acuerde el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna.”



QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la RFEF con fecha 21 de febrero de 2026, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente se ha presentado ratificación expresa e íntegra del recurrente en sus pretensiones por el recurrente con fecha 6 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados. Sin embargo, en la primera de las alegaciones formuladas, el club recurrente se alza frente a la diversidad de hechos recogidos por la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Informe del Oficial Informador del Comité Técnico de Árbitros. Considera que la prueba practicada es insuficiente y añade que se produce indefensión conforme al artículo 24 de la Constitución Española porque “los clubes necesitan saber qué hechos concretos se le achacan a objetivo de descargar su responsabilidad de los mismos” y no siendo “razonable que un mismo comportamiento sea interpretado de manera diferente según quién lo valore”.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Confunde el recurrente en sus alegaciones los hechos sobre los que se incoa el procedimiento instructor, que como resulta de la providencia que acuerda la incoación del procedimiento de 17 de septiembre de 2025 son ambos, tanto los cánticos recogidos en la denuncia de Liga Nacional de Fútbol Profesional como en el informe del Oficial Informador, con la prueba de los mismos. No puede considerarse vulnerado en ningún caso el derecho de defensa cuando son claros los cánticos en virtud de los cuales se inicia el procedimiento y la resolución sancionadora al recoge los hechos que considera constitutivos de las infracciones tipificadas. En consecuencia, no existe vulneración alguna del derecho de defensa.

Por su parte, atendiendo a la diversidad y prueba de los hechos contenidos en la denuncia e informe que constan en el expediente disciplinario, este Tribunal Administrativo del Deporte ha tenido acceso al contenido del expediente en el que constan los vídeos de los minutos referidos en la denuncia donde claramente se distinguen los cánticos recogidos en la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

QUINTO. Alega el club recurrente XXX su falta de responsabilidad, ya que adoptó un amplio abanico de medidas, tanto de carácter preventivo, a efectos de concienciar y elevar una enseñanza a los aficionados sobre el respeto, la tolerancia y el buen comportamiento para el desarrollo del partido; como medidas reactivas o mitigadoras, con el objeto de intentar que los hechos acontecidos no se vuelvan a producir a lo largo del desarrollo del encuentro. Además señala que los cánticos se localizan en una zona concreta y no hay constancia alguna de su emisión masiva ni correlativo seguimiento por parte de otros aficionados presentes en la grada, siendo el resto la mayoría de los mismos, por lo que considera que la conducta del XXX fue diligente, eficaz y satisfactoria, logrando que la enorme mayoría de la grada tenga un comportamiento ejemplar.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....



2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

De la reiteración de los cánticos se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club recurrente, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces *post factum*, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, no habiendo sido empleados medios sonoros como la megafonía ni habiendo procedido a la localización e identificación de los responsables de los cánticos. Todo ello, pese a existir varias posibilidades para que el XXX actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

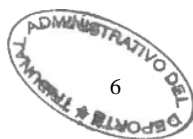
2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

e) *Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.*

f) *Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.*

g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.*

h) *No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.*

i) *Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones. .”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.



4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Así, se echan en falta medidas más concretas que permitan una comunicación eficaz con el público a través de la megafonía o como la identificación de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos tratándose de zonas de la grada concretas.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la transmisión de un mensaje claro (no solamente de forma audiovisual), ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. - El recurrente aduce que las expresiones proferidas en los cánticos por los aficionados entran dentro de su derecho a la libertad de expresión, calificando los cánticos desde sus inicios como un auténtico medio de comunicación en el ánimo al club al que apoyan, como proclamas de pensamientos o quejas de los aficionados con cierto tono melódico que se enmarcan en un espectáculo deportivo. Entiende que en la actualidad los cánticos cumplen una función social similar a las proclamas de una manifestación. Así, subraya que no puede convertirse en fundamento de sanción para meras expresiones malsonantes o cuando las expresiones no constituyen un ataque real, carecen de capacidad o incidencia ofensiva, ni incitan a la violencia o al odio, y cuando, además, existen dudas sobre su veracidad o su interpretación.



Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que los cánticos proferidos no representan los valores propios del deporte ni de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que no pueden entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, y deben ser censuradas las expresiones contenidas en los mismos también por el propio club recurrente.

El explícito contenido deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues atentan directamente y sin ningún género de dudas contra el honor u dignidad de los destinatarios de los mismos, así como contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: la igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobre todo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”. En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de la tipicidad efectuada por los



órganos federativos en sendas resoluciones, respecto de los cánticos “árbitro cabrón”, “XXX hijo de puta” o “písalo, písalo”, ya que sin lugar a dudas son expresiones vejatorias y humillantes que atentan a la dignidad y honor, vertidas con ánimo de humillar o menospreciar a sus destinatarios.

Las expresiones empleadas no pueden ser entendidas como una mera crítica o escrutinio público de una actuación arbitral ni tampoco como una respuesta a una actitud desafiante de un jugador, son expresiones claramente atentatorias contra los valores deportes y la dignidad de las personas.

Los hechos recogidos por la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF son inequívocamente actos violentos o que constituyen un manifiesto desprecio a las personas con expresiones tales como: “Písalo, písalo”, “Árbitro cabrón” o “XXX, hijo de puta”. Son cantos violentos y con un claro ánimo de despreciar a equipos rivales, quebrantando el espíritu propio de toda competición deportiva e insultando directamente tanto al equipo rival, a su ciudad y a los árbitros que no tienen cabida en la libertad de expresión de los aficionados.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 8 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de la Audiencia Nacional (Rec. 28/2018) en un supuesto análogo al acaecido en este expediente sancionador:

“Por esa razón, llamar cinco veces a lo largo del partido "hijo de puta" al jugador del XXX encaja perfectamente en el art. 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF que sanciona las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol pues describe como tales "La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. ”.

Resulta por ello irrelevante que el calificativo no fuera violento, amenazador ni revelador de xenofobia o intolerancia pues es objetivamente insultante y despreciativo para un jugador rival como describe la norma.

No podemos aceptar, por esa misma razón, que se entienda esa expresión como " un insulto utilizado en la vida diaria sin consecuencias violentas, xenófobas ni radicales" pues no tiene el alcance menor que pretende darle el apelante en el contexto de un partido de gran rivalidad formulado de manera reiterada por más de 1000 espectadores de forma coordinada a lo largo de un partido. En ese entorno, la expresión no es inocua, es objetivamente insultante y puede por su reiteración



provocar reacciones violentas del propio jugador, de su equipo etc que generen un episodio de violencia de mayor alcance. Carece asimismo de fundamento desde el punto de vista de la tipicidad que el cántico fuera de viva voz puesto que fue perfectamente audible por todo el estadio como así se recoge en la documental obrante en el expediente.

Tampoco podemos minimizar, como se dice, que durase un total de 28 segundos en un partido de más de dos horas, para concluir de ahí que no fue una conducta grave sino puntual pues los cánticos se produjeron antes y durante el partido y de forma coordinada.”

Todo ello evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, pues los cánticos proferidos sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el recurrente.

SÉPTIMO. El recurrente alega su disconformidad con la sanción impuesta porque los incidentes fueron puntuales y limitados a un sector reducido del estadio, sin antecedentes ni sanciones previas firmes durante la presente temporada, y que la mayoría de los cánticos denunciados no se repitieron, lo que evidencia que las medidas adoptadas por el club surtieron efecto y que cualquier perturbación fue residual.

Atendiendo a este motivo, el Tribunal Administrativo considera ajustada a Derecho la sanción impuesta y debidamente motivada por el Comité de Disciplina ponderando las circunstancias concurrentes. En este sentido, indica la Resolución del Comité de Disciplina:

“Sexto. – Nos encontramos, en definitiva, ante una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c), del Código Disciplinario de la RFEF. Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el apartado 2 del citado artículo 114 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.006 euros.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

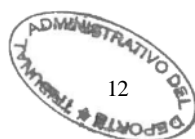
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Es claro, de una parte, que el tenor literal de los cánticos resulta subsumible los referidos preceptos, al constatarse que tienen un indudable contenido violento. En concreto, la letra c) del citado apartado primero del artículo 69, se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. En este punto, este Comité recuerda que en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta la infracción cometida respecto de cánticos que muestran un grave desprecio hacia personas en concreto (“puta es la Reina Sofía”), al árbitro del encuentro (“árbitro cabrón”), hacia un jugador (“XXX hijo de puta” o “písalo, písalo” (Vid., por todas, las resoluciones dictadas en el marco de los expedientes 550/2022-2023, 28/2023-2024, 77/2023/2’24 y 91/2023-2024). Dichas decisiones han sido reiteradamente confirmadas tanto por el Comité de Apelación de la RFEF como por el TAD, entre otras, en la resolución del Expediente nº 297/2024, de 9 de enero de 2025, recordando que ante este tipo de expresiones (en este caso, especialmente “Písalo, písalo”) “que, indudablemente, incitan a la antipatía o aversión... no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.

En definitiva, además de encontrarnos en este caso ante numerosos cánticos con un grave tenor literal y que proceden de la misma zona del estadio (Sectores N 11, N 12, N20, N212B y N22B de la grada Gol Norte), el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en el Expediente nº 2526_E_012, lo que, aun cuando en sentido estricto no cabe aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del XXX en la presente Temporada.

Teniendo en cuenta las referidas circunstancias del presente caso (reiteración, graves expresiones proferidas y número de cánticos), este Comité considera que procede la imposición de la sanción de multa en cuantía nueve mil euros (9.000 €), sensiblemente superior a la propuesta por la Instructora.”.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes que son apreciadas por el órgano federativo sancionador como motivación de la sanción definitivamente impuesta, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que se ha producido el cumplimiento del requisito de motivación de la imposición de la sanción.



Este Tribunal Administrativo del Deporte no puede acoger este motivo de recurso, que debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de abogado de la entidad XXX contra la Resolución, de 21 de enero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación de Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 11 de diciembre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE